

EXPEDIENTE: RR.SIP.1991/2012	Francisco de Asís Soní	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Iztacalco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y ORDENA que emita otra en la cual: <ul style="list-style-type: none">• Emita un pronunciamiento categórico y congruente en el que atienda el requerimiento de la solicitud informando si cuenta con un Programa Delegacional para dar apoyos a las madres solteras en dos mil doce; para el caso de no contar con dicha información, de manera fundada y motivada deberá hacer del conocimiento del particular por qué no cuenta la información requerida, con el objeto de brindarle certeza jurídica.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FRANCISCO DE ASÍS SONÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1991/2012

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1991/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco de Asís Soní, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000300612, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Programas Delegacionales a favor de Madres Solteras en 2012” (sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante un oficio del veintidós de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información del particular, manifestando lo siguiente:

“... derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Social mediante el oficio No. DGDS/544/2012, mismo que se adjunta en archivo magnético, me permito orientar y turnar la presente solicitud al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal instancia facultada para atender sus planteamientos.

No omito informar que en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la presente notificación, deberá ponerse en contacto con el ente público al que se turnó la solicitud, por lo anterior se detallan sus datos de contacto



[Proporcionó los datos de contacto de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal]
...” (sic)

Asimismo, a través del oficio DGDS/544/2012 del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección General de Desarrollo Social del Ente Obligado informó lo siguiente: *“... Al respecto se le comunica que la información solicitada corresponde canalizar al DIF DF, ubicado en...”*

III. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, expresando como agravios que solicitó los programas delegacionales para madres solteras correspondientes a dos mil doce, no obstante el Ente Obligado canalizó su solicitud de información al “*DIF-DF*”, institución que no conocía de programas delegacionales.

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0408000300612.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de diciembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio OIP/0065/2012, el cual contenía adjuntos los diversos



DGDS/608/2012 Y DGDS/1829/2012, a través de los cuales el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, defendiendo la legalidad de su respuesta, y argumentó categóricamente (Dirección General de Desarrollo Social) que la información solicitada no la generaba ni la detentaba, toda vez que actualmente no contaba con ningún programa delegacional dirigido a madres solteras, por lo cual realizó la canalización al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, para que le brindara la atención necesaria.

VI. El once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el cual de conformidad con el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El dieciséis de enero de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos.

IX. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>1. Programas Delegacionales a favor de madres solteras en dos mil doce.</p>	<p>El Ente Obligado canalizó su solicitud de información a la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, toda vez que era el Ente Obligado competente para responder sus cuestionamientos.</p>	<p>Único. Solicitó los programas delegacionales para madres solteras en el dos mil doce, y el Ente Obligado canalizó su solicitud de información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mismo que no conocía de programas delegacionales.</p>

Lo anterior, se desprende de la impresión de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico INFOMEX, así como del oficio del veintidós de noviembre de dos mil doce y el diverso DGDS/544/2012 del veintiuno de noviembre de dos mil doce.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta, fundamentando y motivando situaciones diversas y agregando que la información solicitada no la generaba ni la detentaba toda vez que no contaba con ningún programa delegacional dirigido a madres solteras.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a efecto de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, y toda vez que el Ente Obligado canalizó la solicitud de información del particular, resulta conveniente analizar en qué situaciones es posible realizar dicha canalización, y al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, indica en su artículo 47, párrafo octavo lo siguiente:

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, **la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, prevé en su artículo 42, lo siguiente:

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción



de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

...

En esa tesitura, y toda vez que para que se acredite la legalidad de la canalización de una solicitud de información, es necesario que el Ente Obligado que la recibió no cuente con facultades para atenderla, a efecto de brindar certeza jurídica al ahora recurrente, este Órgano Colegiado procede a analizar las siguientes situaciones respecto del requerimiento planteado por el particular, es decir, conocer **los programas delegacionales a favor de madres solteras para el periodo dos mil doce**, a efecto de verificar si el Ente recurrido estaba en posibilidades de responder o si fue correcta la canalización.

Por lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con el Glosario de Términos Aplicables en el ámbito del Distrito Federal¹ de la Contraloría General del Distrito Federal, se desprende que un Programa Delegacional es el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal.

¹ <http://cgservicios.df.gob.mx/glosario/>



En ese sentido, resulta necesario señalar que el Ente Obligado manifestó que **canalizó la solicitud de información a la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, por considerar que era de su competencia.**

De lo anterior, es evidente que la contestación recaída a la solicitud de información con folio 0408000**3006**12, es **incongruente** con lo solicitado y de ninguna forma satisface lo requerido por el particular, pues el Ente Obligado se limitó a informar al particular que se canalizó su solicitud al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, pasando por alto que lo requerido era respecto de un **Programa de la Delegación** (para dar apoyos a las madres solteras en dos mil doce), a cargo de la Delegación Iztacalco, lo cual ameritaba que el Ente recurrido emitiera un pronunciamiento a lo requerido en la solicitud, ya que se trataba de Programas de Desarrollo que en su caso aplicaban, situación que no aconteció.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado es contrario al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**. El artículo referido a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.



Del precepto normativo transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ello que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el caso concreto no ocurrió. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, se estima que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de información, transparencia, máxima publicidad y certeza jurídica, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, este Instituto no se limitará a ordenar al Ente recurrido que emita un pronunciamiento categórico a la solicitud de información, sino que procede a determinar si cuenta o no con la información requerida y si es posible su entrega en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal

En primer término, el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco establece lo siguiente en relación con la **atención que debe brindar a los grupos sociales y vulnerables que habitan en su demarcación territorial:**



DIRECCIÓN DE SALUD Y VIVIENDA

Funciones

...

Desarrollar, coordinar y supervisar los programas de atención a la comunidad, con prioridad a los grupos más vulnerables.

...

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Funciones

Apoyar y operar, en el ámbito de su competencia, las acciones de atención a grupos vulnerables: indígenas, niñas y niños de la calle, y la comunidad indigente en la demarcación.

Instrumentar la organización para la instalación de los refugios temporales en materia de asistencia y protección social para apoyar a la población afectada por algún desastre.

Apoyar para la promoción y coadyuvar en el funcionamiento de los Comités y Consejos inherentes al ámbito de su competencia.

Apoyar y operar, en el ámbito de su competencia, las ayudas dirigidas al apoyo de los adultos mayores, asimismo las actividades que tiendan a fomentar la integración generacional a través de eventos y programas en la demarcación.

Mantener actualizado el censo de la comunidad con retos especiales, coordinar el comité de personas con retos especiales, así como operar las acciones acordadas en éste.

Tramitar las ayudas sociales requeridas o necesarias para la atención y apoyo integral de la población que por marginación económica o social, retos especiales, adultos mayores, o perteneciente a los grupos vulnerables, requieran del apoyo asistencial del gobierno delegacional.

Realizar el trámite correspondiente con el fin de apoyar en los servicios funerarios (ataúd y carroza), a la población de escasos recursos que lo solicite.

Realizar las campañas de comunicación, sensibilización y difusión correspondientes, en coordinación con la Coordinación de Comunicación Social de esta Delegación.

Capacitar en coordinación con la Subdirección de Protección Civil, al personal designado de la Unidad Departamental y de las instalaciones de los posibles refugios temporales, como responsables de apoyar la implementación de estos.



Acordar con la Subdirección las acciones de su cargo, así como mantenerla informada mensualmente, o cuando se le requiera, de los asuntos a su cargo.

Formular la propuesta de Programa Operativo Anual de su área y elaborar los informes mensuales de avance físico presupuestal a la Subdirección.

Dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes y demanda ciudadana en el ámbito de sus atribuciones.

...

De lo anteriormente transcrito, se puede advertir que aunque la Delegación Iztacalco cuenta con una Jefatura de Unidad Departamental encargada de la atención a grupos vulnerables, la misma no tiene asignada dentro de sus funciones, alguna que le obligue directa y específicamente a implementar acciones para atender a las madres solteras.

Por otro lado, de la investigación realizada por este Órgano Colegiado no se advirtió que la Delegación Iztacalco haya contado para dos mil doce, con un **Programa Delegacional** implementado para dar apoyos a las madres solteras.

No obstante lo anterior, se advirtió que a la Subdirección de Programas y Presupuesto, adscrita a la Dirección de Finanzas del Ente Obligado, le corresponde “*Supervisar que la elaboración y el ejercicio del presupuesto asignado a la Delegación se realice de acuerdo a los planes y **programas delegacionales** con apego a la normatividad y políticas institucionales vigentes*”.

En ese sentido, se concluye que desde la presentación de la solicitud de información, el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico respecto de si contaba con **programas delegaciones a favor de madres solteras**



para el periodo dos mil doce, y en caso contrario, informar de manera fundada y motivada por qué no contaba con dicho Programa Delegacional.

Lo anterior, en virtud de que el Ente recurrido, en su informe de ley, manifestó que **la información solicitada no la generaba ni la detentaba, toda vez que no contaba con ningún Programa Delegacional dirigido a madres solteras**, manifestaciones que no pueden ser tomadas en consideración, en virtud de que el informe de ley es el medio para defender la legalidad de la respuesta impugnada y no para mejorar la misma.

Por otra parte, debe decirse que desde dos mil nueve, existe una legislación que regula los apoyos que brinda el Gobierno del Distrito Federal a las madres solteras, a través de la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en el Distrito Federal, misma que prescribe en sus artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 8, lo siguiente:

Artículo 2.- *Para efectos de esta Ley se consideran madres solas de escasos recursos:*

I. Las madres solteras o casadas, en concubinato, en sociedad en convivencia que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico o demanda de alimentos para ella y sus hijos, o en caso excepcional mediante acta circunstanciada ante Juez Cívico; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal podrá realizar los estudios socioeconómicos pertinentes para su verificación;

II. Que tengan hijos menores de 15 años; y

III. Que tengan un ingreso diario no superior a dos salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, incluyendo cualquier pago por derecho alimentarios.

Artículo 3.- *Las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal, tienen el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual equivalente a cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*



Artículo 4.- Tienen derecho a recibir el Apoyo Alimentario a que se refiere la presente Ley, las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Estén inscritas en el programa de Apoyo Alimentario a las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal;

II. Acrediten ser madres solas de escasos recursos;

III. Acrediten la residencia en el Distrito Federal, y

IV. No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública local, federal o de instituciones privadas.

...

Artículo 6.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, la asignación presupuestal que garantice el ejercicio del derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.

Artículo 7.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.

Artículo 8.- La forma como se hará efectiva la entrega del Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de escasos de recursos residentes en el Distrito Federal, será mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

La operación e implementación del programa de Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de escasos de recursos residentes en el Distrito Federal, estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

De la transcripción anterior, se puede concluir lo siguiente:

- Toda mujer que cumpla con los requisitos enumerados en el artículo 2 de la Ley antes referida, tendrá derecho a recibir un apoyo económico con cargo al Gobierno del Distrito Federal, mismo que deberá tener en cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para cada ejercicio presupuestal.



- La Ley referida, prevé la obligación de operar e implementar los derechos que establece, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

De igual forma, se publicó el “*AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL, A CARGO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO 2011*”, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta y uno de enero de dos mil once, que a la letra señala lo siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL, A CARGO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO 2011

MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 último párrafo, 6, 40 y 71 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 5 transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 33 y 34 fracción I de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 102 quinto párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 2 y 12 del Decreto por el que se crea un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; 15 fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; 50 y 51 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, Federal, he tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL, A CARGO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO 2011, QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN:

- ***Programa de Apoyo Integral a Madres Solas.***
- ***Programa de Becas Escolares para Niños y Niñas en Condición de Vulnerabilidad Social.***
- ***Programa de Detección Oportuna de Cáncer de Mama.***



- *Programa Educación Garantizada.*
- *Programa Hijas e Hijos de la Ciudad.*
- *Programa de Atención a Personas con Discapacidad en las Unidades Básicas de Rehabilitación.*
- *Programa de Apoyo Económico a Policías Preventivos con Discapacidad Permanente.*
- *Programa Especifico de Apoyo Económico a Personas con Dicapacidad 2011.*
- *Programa de Canalización de Servicios.*
- *Programa Comedores Populares.*
- *Programa Desayunos Escolares.*
- *Programa de Entrega de Despensas a Población en Condiciones de Marginación y Vulnerabilidad.*
- *Programa de Creación y Fomento de Sociedades Cooperativas.*
- *Programa Niñas y Niños Talento.*
- *Potencialidades.*

Ahora bien, entre los diversos **Programas de Desarrollo Social** que están a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se encuentra el de Apoyo Integral a Madres Solas, cuyas reglas de operación disponen lo siguiente:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO INTEGRAL A MADRES SOLAS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL 2011

I. DEPENDENCIA O ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROGRAMA

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), a través de:

- *Dirección General del DIF-DF.*
- *Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez (DEAN).*
- *Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria (DEAA).*

II. OBJETIVOS Y ALCANCES

II.1.- Objetivo general

Promover y garantizar los derechos económicos, sociales y alimentarios de las madres solas jefas de familia que residen en el Distrito Federal.



II.2.- Objetivos específicos

- *Mejorar las condiciones de vida de las madres solas, sus hijas e hijos, residentes en el Distrito Federal a través del apoyo otorgado por el Programa.*
- *Garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación de las madres solas, sus hijas e hijos, residentes en el Distrito Federal.*
- *Proporcionar asesoría jurídica, atención psicológica y de salud a las madres solas, sus hijas e hijos, residentes en el Distrito Federal.*
- *Fomentar la no discriminación a las madres solas y a las familias con jefatura femenina a través del fortalecimiento de su participación social.*

...

Por lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere la convicción de que la canalización hecha por el Ente recurrido de la solicitud motivo del presente recurso de revisión, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal el veintidós de noviembre de dos mil doce, resultó incorrecta, pues la Delegación Iztacalco estaba obligada a emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información de interés del particular, al haberse requerido información de un **Programa Delegacional en Iztacalco** (para dar apoyos a las madres solteras en dos mil doce), no de un **Programa de Desarrollo Social** (Programa de Apoyo Integral a Madres Solas), a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, es posible concluir que el **único** agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y ordenarle que emita otra en la cual:

- Emita un pronunciamiento categórico y congruente en el que atienda el requerimiento de la solicitud informando si cuenta con un **Programa**



Delegacional para dar apoyos a las madres solteras en dos mil doce; para el caso de no contar con dicha información, de manera fundada y motivada deberá hacer del conocimiento del particular por qué no cuenta la información requerida, con el objeto de brindarle certeza jurídica.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**